

distritos y secciones electorales de la renovación del censo electoral de 1972, en el cual figurarán las bajas y altas correspondientes a los años 1973 y 1974, con lo que se completará el fichero de 31 de diciembre de 1972.

Art. 7.º Con las fichas contenidas en este fichero las Delegaciones Provinciales de Estadística formarán las listas adicionales al censo renovado en 1972, que comprenderán las rectificaciones hasta 31 de diciembre de 1974, consignándose en primer lugar las exclusiones (bajas y modificaciones con la especificación primitiva), y, en segundo, las inclusiones (altas y modificaciones con la especificación actual). En las inclusiones se agregarán, además, los españoles residentes de dieciocho, diecinueve y veinte años de edad.

Art. 8.º Antes del día 13 de mayo de 1975, los Delegados provinciales de Estadística remitirán a los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo Electoral las listas adicionales indicadas en el artículo anterior, para que se proceda a su exposición pública y admisión por las mismas de las reclamaciones sobre su contenido.

Art. 9.º Las listas adicionales de inclusiones y exclusiones se expondrán al público con carácter de provisionales, en unión del vigente censo electoral renovado en 1972; la exposición se realizará en los sitios de costumbre, evitando a los interesados grandes desplazamientos dentro del Municipio, durante las horas de ocho a veintiuna, dándose la máxima difusión por bando, prensa, radio u otros medios usuales en la localidad.

Se fijan las siguientes fechas de 1975 para exposición y admisión de reclamaciones:

Municipios hasta 20.000 habitantes de derecho, según el censo de 1970: Tres días, del 20 al 22 de mayo.

Municipios de más de 20.000 habitantes de derecho, según el censo de 1970: Cinco días, del 20 al 24 de mayo.

Art. 10. Terminado el período de exposición, las Juntas Municipales remitirán inmediatamente a los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística las listas de las secciones que no han sido objeto de reclamación, haciendo figurar al final de las mismas dicha circunstancia, en diligencia firmada por el Presidente y Secretario. Las listas de las secciones reclamadas, los documentos justificativos de las reclamaciones y un breve informe de cada una de éstas, acordado en sesión de la Junta, se remitirán a los Presidentes de las Juntas Provinciales del Censo Electoral tres días después, como máximo, de terminar el período de exposición pública en cada localidad.

Dentro de los mismos plazos, las Juntas Municipales comunicarán a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística el hecho de haberse presentado reclamaciones y el envío de la documentación citada a la Junta Provincial respectiva.

Art. 11. Las Juntas Provinciales del Censo Electoral se reunirán en sesión pública el día 12 de junio de 1975, a fin de conocer y resolver las reclamaciones presentadas en los Municipios de su jurisdicción, publicando los acuerdos en el «Boletín Oficial» de la provincia en el plazo de tres días después de terminar la sesión de la Junta. Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia Territorial dentro de los cuatro días naturales posteriores a la publicación del acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Al día siguiente de transcurrir el plazo de apelación, las Juntas Provinciales remitirán a los Delegados del Instituto Nacional de Estadística las listas de secciones reclamadas que no fueron objeto de apelación, con los documentos justificativos y los acuerdos recaídos; y las apeladas, dos días después a la Audiencia Territorial. Resueltas las apelaciones y recibidos por las Juntas Provinciales los expedientes con sus resoluciones, los remitirán conjuntamente con las listas, en el plazo de tres días, a los Delegados Provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 12. Los Delegados provinciales, a medida que vayan recibiendo las listas devueltas por las Juntas Municipales, que no hayan sido objeto de reclamación, consignarán al pie de ellas la diligencia de ser definitivas.

Las listas reclamadas y apeladas se modificarán de acuerdo con las resoluciones dictadas por la Junta Provincial y la Audiencia Territorial, respectivamente.

Estas operaciones deberán quedar terminadas el día 15 de julio de 1975.

Art. 13. Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, a medida que vayan terminando las listas

definitivas objeto de esta rectificación, obtendrán de ellas copias en número suficiente para, de acuerdo con el artículo 4.º del Decreto 1088/1971, de 14 de mayo, poder realizar la siguiente distribución:

El ejemplar original se remitirá a la Junta Provincial del Censo Electoral; dos ejemplares de las listas de cada Municipio a su Junta Municipal del Censo Electoral y uno completo de cada provincia a la Junta Central del Censo Electoral y al Ministerio de la Gobernación a través de los Gobiernos Civiles, quedando además archivados en las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística dos ejemplares para futuras necesidades de las Juntas Municipales del Censo Electoral.

La remisión de estas copias a las autoridades citadas deberá quedar terminada antes del 25 de julio de 1975.

En virtud de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 2104/1973, de 17 de agosto, el Instituto Nacional de Estadística, de acuerdo con la Secretaría General del Movimiento, reproducirá asimismo, en la fecha que ambos Organismos determinen, tres ejemplares más con destino, dos de ellos a las Juntas Electorales Locales del Movimiento y otro a la Junta Electoral Central del Movimiento.

Art. 14. La presente rectificación del censo electoral debe recoger y subsanar los errores materiales u omisiones del Censo renovado de 1972 y su rectificación de 1973, que no fueron objeto de reclamación por los electores interesados en el momento de la exposición pública, por cuyo motivo es conveniente que las Juntas Municipales del Censo faciliten a los Ayuntamientos la información que posean y que permita corregir los citados errores y omisiones.

Art. 15. La Dirección General del Instituto Nacional de Estadística dictará las instrucciones, precisas para el cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid 24 de diciembre de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Justicia, Hacienda, Gobernación, Planificación del Desarrollo y Presidente de la Junta Central del Censo Electoral.

**26217** ORDEN de 26 de diciembre de 1974 por la que se crea la Comisión Interministerial para la Reforma Sanitaria.

Excelentísimos señores:

La disposición final decimosexta del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social (texto refundido aprobado por Decreto 1541/1972, de 15 de junio), prevé que, durante la vigencia del III Plan, el Gobierno programará, con carácter general, la actividad sanitaria por los cauces normativos adecuados.

A tal efecto, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 6 de diciembre de 1974, examinó los informes de los titulares de la Gobernación y de Trabajo y estimó conveniente la creación de una Comisión Interministerial que, en el plazo de seis meses, formule al Gobierno las propuestas oportunas sobre las directrices, normativa, desarrollo y aplicación de una reforma sanitaria.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea una Comisión Interministerial para la Reforma Sanitaria que funcionará en pleno y en ponencias o grupos de trabajo y que tendrá como misión estudiar y proponer las medidas necesarias para alcanzar los siguientes objetivos:

a) Actualizar las funciones y competencias que incumben al sector público en materia de sanidad, así como proceder a su reestructuración en orden a su mayor eficacia.

b) Considerar una posible asistencia integral a la población bajo el criterio de finalidad social prioritaria, que ha caracterizado, desde su creación por la Ley de 14 de diciembre de 1962 y en su posterior evolución, al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

c) Ordenar el sector farmacéutico, desde el ámbito de la producción y distribución hasta la dispensación y consumo.

d) Y señalar las bases de una futura Ley General de Sanidad.

Segundo.—La citada Comisión deberá formular, a la mayor brevedad posible, las medidas y proyectos de disposiciones que se estimen necesarios para la puesta en marcha de la reforma sanitaria, así como, en el plazo máximo de seis meses, formular los programas completos de dicha reforma, que incluya sus directrices y textos normativos y medidas adecuadas para el desarrollo y aplicación de la citada reforma sanitaria.

Tercero.—La Comisión Interministerial para la Reforma Sanitaria estará presidida por el Vicepresidente primero del Gobierno y Ministro de la Gobernación. Será Vicepresidente primero el Subsecretario de Trabajo, Vicepresidente segundo, el Subsecretario de la Gobernación, y Vicepresidente tercero, el Subsecretario de la Presidencia.

Formarán parte de la Comisión como Vocales: El Director general de Sanidad, el Director general de la Seguridad Social, el Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno, el Director general de Administración Local, el Director general de Asistencia Social, el Secretario general Técnico del Ministerio de la Gobernación, el Director general de Universidades e Investigación, el Secretario general Técnico del Ministerio de Trabajo, el Secretario general Técnico del Ministerio de Hacienda, el Director general de Planificación Social, el Director general del Instituto Nacional de Previsión, los Presidentes de los Consejos Generales de las Organizaciones Profesionales Sanitarias, el Presidente del Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias y el Secretario general de la Dirección General de Sanidad, que actuará como Secretario de la Comisión.

La Comisión podrá acordar la incorporación de otros representantes de Organismos e Instituciones, tanto a las deliberaciones del pleno como para la formación de los correspondientes grupos de trabajo.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 26 de diciembre de 1974.

CARRO

Eximos. Stes. Ministros de la Gobernación y de Trabajo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

26218

ORDEN de 23 de diciembre de 1974 por la que se desarrolla el Decreto 2048/1974, de 10 de octubre, en lo referente a la simplificación de sistemas y procedimientos aduaneros.

Ilustrísimo señor:

La evolución de las técnicas del transporte y de las prácticas del comercio internacional, especialmente por vía aérea, aconsejan la consiguiente adaptación de los trámites de despacho aduanero, en una línea de flexible agilidad y modernización para servir los intereses del intercambio sin mengua de las garantías indispensables.

Con esos criterios resulta posible introducir desde ahora, en el comercio de importación, algunas modificaciones tendientes a modernizar la transición. Así se establece, por una parte, la presentación conjunta de las declaraciones de despacho (carpetas), con los elementos integrantes de la misma, con lo que se simplifican y abrevian los trámites consiguientes, al mismo tiempo que para esa presentación se amplían prudentemente los plazos en aras de una mayor comodidad del comercio. Por otra parte, se reducen los plazos de estancia de las mercancías en almacén, no sólo para atemperarlos a los usos internacionales más generalizados, sino porque el objeto de esa estancia es el de hacer posibles los reconocimientos y trámites del despacho, pero no el de sustituir al almacenaje comercial atendido por otras Instituciones oficiales o privadas, con lo que además se estimula el movimiento de las mercancías.

En el tráfico aéreo, donde la necesidad de modernización es más acusada por su rápida evolución e incremento, deben sustituirse documentaciones y sistemas del despacho más propias del arancel específico anterior por otras más idóneas y también ampliarse los límites de valor para la consideración de expediciones comerciales, entre otros reajustes del procedimiento vigente.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades concedidas por el artículo tercero del Decreto 2048/1974, de 10 de octubre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. En relación con las declaraciones de importación exigibles de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 87, 88, 89 y 94 de las Ordenanzas de Aduanas y concordantes, se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes, en lo referente a su composición, plazo, forma de presentación y datos declarados.

1.1. Las declaraciones de importación estarán sujetas al modelo y estructura que señale la Dirección General de Aduanas.

1.2. Las declaraciones de importación podrán ser presentadas por los consignatarios de las expediciones en cualquier momento, dentro del plazo que para la permanencia de las mercancías en los recintos aduaneros señala el artículo 108 de las Ordenanzas de Aduanas.

1.3. Para que las declaraciones surtan efecto deberán estar debidamente cumplimentadas y acompañadas de cuantos documentos exija la legislación vigente en los despachos de importación.

1.4. Cuando presentada la declaración se estimasen cumplidas las formalidades previstas en los párrafos anteriores se procederá inmediatamente a su admisión y registro; en caso contrario, el documento se devolverá al interesado, haciendo constar las causas de su no admisión.

La fecha del registro se entenderá como la de solicitud del despacho, a efectos de fijar el momento del devengo tributario.

1.5. Los datos exigidos por los apartados e) y f) del artículo 87 de las Ordenanzas de Aduanas para la puntualización se sustituirán en lo sucesivo por la consignación de la partida o posición estadística correspondiente a la mercancía declarada según conste en la última correlación publicada oficialmente por la Dirección General de Aduanas.

1.6. Si se presentasen a despacho mercancías comprendidas en una misma posición o partida estadística pero de distinta naturaleza, o bien cuando, siendo de igual naturaleza se diferencias entre sí por su calidad, tipos, marcas o nombres comerciales deberá subdividirse su declaración en tantas partidas de orden como sea necesario para individualizarlas, excepto en los casos que se señalen en las normas de desarrollo de la presente Orden.

2. En los casos en que la importación de una mercancía esté condicionada al reconocimiento previo de cualquier Organismo o Servicio no dependiente de este Ministerio, se observarán los trámites siguientes:

2.1. El consignatario de la mercancía deberá solicitar la oportuna autorización de la Aduana para que por los citados Organismos y Servicios pueda procederse a la inspección de la mercancía y, en su caso, la extracción de muestras.

2.2. Las certificaciones o documentos en que conste la intervención de tales Organismos o Servicios carecerán de eficacia tributaria, limitando su alcance a los solos efectos de competencia del Servicio interviniente, pero es indispensable que queden unidos a la declaración de importación para autorizarse el levante.

3. El plazo de permanencia de las mercancías procedentes del extranjero, o de territorios nacionales de régimen aduanero especial, a que se refiere el artículo 108 de las Ordenanzas de la Renta, será de cuarenta y cinco días naturales para las descargadas en los depósitos y de treinta días para las descargadas en los demás. Ambos plazos se computarán a partir de la fecha de admisión del manifiesto.

4. En relación con la entrada de mercancías en los Depósitos de Comercio y Depósitos Francos y en el despacho de importación de las mismas en dichas áreas exentas, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

4.1. Las entradas se documentarán con declaraciones sujetas al modelo y estructura que señale la Dirección General de Aduanas.

4.2. Los plazos para la presentación y puntualización de las declaraciones para la entrada de las mercancías en los Depósitos de Comercio y en los Depósitos Francos, establecidos respectivamente en los artículos 266 y 213 de las Ordenanzas se computarán en lo sucesivo a partir de la fecha de admisión del manifiesto por la Aduana.

Cuando se trate de mercancías no manifestadas para Depósito Franco podrá solicitarse su introducción en el mismo dentro del plazo a que se refiere el artículo 108 de las Ordenanzas de Aduanas.

4.3. En la puntualización de las mercancías que se introduzcan en los Depósitos Francos o de Comercio, la descripción